

ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se dan normas relativas a la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas que formen parte de sectores laborales que, transitoriamente, no estén encuadradas en el Mutualismo Laboral.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone en el número tres de su artículo 71 que el tipo único de cotización al Régimen General se reducirá, en la fracción correspondiente, en favor de aquellas personas que estén excluidas parcialmente de la acción protectora de dicho Régimen, y como quiera que tal circunstancia se da, aunque sea con carácter transitorio, y en tanto no se disponga la integración prevista en el número 11 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley en aquellas Empresas que forman parte de los sectores laborales a que dicho precepto se refiere que, encontrándose comprendidas, de acuerdo con dicha Ley, en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no están en la actualidad encuadradas en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo uno del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, se hace necesario establecer la procedente reducción del tipo de cotización fijado en el artículo uno del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que se encuentren comprendidas en los sectores laborales a que se refiere el número 11 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, tendrán derecho, en tanto no se disponga la integración mutualista prevista en el indicado precepto a que se les reduzca el tipo único de cotización, fijado en el artículo primero del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, en las fracciones correspondientes a los epígrafes seis y siete de los establecidos en el artículo uno de la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre del mismo año, por la que se efectuó la distribución de dicho tipo para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1967.

RÓMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se dispone que la Cuota Sindical y la de Formación Profesional se recauden conjuntamente con las del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 931/1959, de 4 de junio, dispuso, en el párrafo primero de su artículo 10, el ingreso conjunto, con las cuotas para Seguros Sociales Unificados, de las correspondientes a la Organización Sindical y a la Formación Profesional, continuando así una larga tradición legislativa que se inicia en el artículo tres del Decreto de 28 de noviembre de 1941, respecto a la Cuota Sindical, y en el artículo tres del Decreto de 8 de enero de 1954, por lo que a Formación Profesional se refiere, y que se considera procedente mantener en la aplicación y desarrollo del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

En cuanto a la determinación del importe de la cuota de Formación Profesional, es preciso tener en cuenta que el artículo ocho del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, prevé expresamente que las bases de cotización fijadas en la tarifa que establece serán de aplicación a efectos de Formación Profesional y el propio Decreto declara, en cuanto no se opongan al mismo, la subsistencia de los preceptos contenidos en el de 17 de enero de 1963, número 56, entre los cuales se encuentra el que determina, en el número cuatro de su artículo cuatro, el tipo aplicable a estos efectos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los empresarios ingresarán conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, y en un solo acto, la cuota Sindical y la de Formación Profesional, a las que serán aplicables las normas sobre plazo, lugar

y forma de efectuar los ingresos, establecidas en la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1966 relativa a cotización y recaudación en periodo voluntario

Art. 2.º El importe de la cuota de Formación Profesional se determinará aplicando en todo caso a las bases de la tarifa establecida en el artículo ocho del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, el tipo de 0,80, fijado en el número cuatro del artículo cuatro del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y del que corresponde el 0,67 por 100 a la Empresa y el 0,13 al trabajador.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1967.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1967.

RÓMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se dictan normas para la coordinación del ingreso de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 17 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé que el ingreso de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo se coordinará en el de las restantes cuotas de la Seguridad Social, por lo que resulta obligado dictar respecto al Régimen General de la Seguridad Social las correspondientes normas sobre recaudación de las aludidas primas o cuotas

La experiencia facilitada por la aplicación de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1966 aconseja mantener el sistema por ella establecido, cuyas líneas generales, completadas con determinadas normas, sirven de base para la coordinación recaudatoria preceptuada; con ello se simplifican las liquidaciones que han de efectuar las empresas, ya que en un solo acto administrativo, y por medio de los mismos documentos de cotización que se utilizan para la liquidación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, se practica la liquidación de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El ingreso de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se efectuará conjuntamente con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en el plazo, lugar y forma establecidos para estas últimas en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, relativa a cotización y recaudación en periodo voluntario.

A tal efecto deberá tenerse en cuenta que las bases de cotización serán las mismas para incapacidad laboral transitoria y para la invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la cotización correspondiente se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956 y en aplicación de lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social y disposición transitoria quinta de la aludida Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966.

Art. 2.º Las autorizaciones que conceda la Dirección General de Previsión, en uso de las facultades conferidas en el número 2 del artículo 46, o en el número 1 del artículo 51 de la referida Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, para que las Empresas ingresen las cuotas por periodos superiores al mensual, o para centralizar el pago de las mismas, respectivamente, afectarán, en todos los casos, a las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a efectos del ingreso conjunto prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º En los sistemas especiales de cotización que se declaren subsistentes en la disposición transitoria sexta de la mencionada Orden de 28 de diciembre de 1966, o que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo quinto de la misma, el ingreso de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se efectuará, en todo caso, por mensualidades vencidas, con inclusión de las corres-